

Buenos Aires, 20 de abril de 2004

Ref. Expte. N° 4915/ P.P.

Y VISTO:

Las respuestas de la dirección de la Unidad N° 9 a los pedidos de este Organismo para que se remitan las copias de los sumarios labrados por sanciones disciplinarias impuestas a los internos.

Y RESULTA:

Que se ha constatado en varias oportunidades, desde esta dependencia que, al requerirse a la dirección de la U.9 las actuaciones relativas a sanciones disciplinarias impuestas a los internos allí alojados, se ha contestado desde esa instancia que dicha remisión no era posible en virtud de una hipotética falta de papel para sacar fotocopias.

Que en uso de la facultad establecida en el inciso c) del artículo 18 de la Ley 25.875, se requirió a la dirección de la U.9 las copias autenticadas de los sumarios instruidos por las medidas disciplinarias que le fueron impuestas al interno XXXXXXXXXXXXXXXX.

Que por nota de fecha 11 de marzo de 2004, el Alcaide Mayor Raúl R. Flores, Subdirector a cargo de la dirección contesta lo siguiente: *"El interno nombrado ha sido sancionado en 2003 en dos ocasiones, actuaciones recaídas en Exptes. "H" 11/03 (U.9) y "H" 12/03 (U.9), no pudiendo enviar a Ud. copias de las actuaciones por carecer de recursos materiales (resmas de papel)"*.

Y CONSIDERANDO:

Tanto el derogado Decreto 1598/93 como la Ley 25.875 de creación de este Organismo en el ámbito del Poder Legislativo, encuentran fundamento en la necesidad de institucionalizar un instrumento jurídico que proteja con rapidez y eficacia los derechos de los internos sujetos al régimen penitenciario federal. Las circunstancias susceptibles de provocar situaciones en las cuales los derechos de los internos pueden resultar menoscabados, justifican ampliamente la implementación de correctivos eficaces.

A efectos de asegurar el efectivo control de la administración penitenciaria, este Organismo cuenta con las facultades con que lo han investido los incisos del artículo 18, entre las cuales -en lo

que a esta cuestión importa- destaca la establecida en el inciso a) es decir la potestad de solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, y todo otro elemento que se estime útil para satisfacer el cometido asignado.

Estas facultades del Organismo impone como contrapartida a la administración penitenciaria la obligación de colaborar, lo que expresamente se señala en el primer párrafo del artículo apuntado. Esto implica ineludiblemente que los funcionarios penitenciarios deben cumplir con este mandato, que en el caso que nos ocupa, involucra contestar los requerimientos remitiendo la documentación que se reclama, lo que comprende el deber de hacerlo en tiempo y forma.

Queda claro que el argumento esgrimido sobre la presunta falta de papel para fotocopias, es insostenible por cuanto para este caso, de ser cierta esta carencia, corresponde remitir las actuaciones originales. La respuesta esbozada desde la dirección de la U.9, acredita claramente que no se da cumplimiento al primer párrafo del artículo 18. En efecto, no se colabora con la dependencia, sino que por lo contrario se obstruye el control que se procura a través de ésta. Se conspira así contra el fin de la ley que es corregir o prevenir los comportamientos ilegítimos, deficientes, disfuncionales o inoportunos de la administración penitenciaria.

Que el artículo 249 del Código Penal reprime al funcionario público que ilegalmente omite, rehusa hacer, o retarda algún acto de su oficio.

Que el artículo 115 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del S.P.F. (Decreto 1523/68) establece que constituye falta al orden administrativo toda trasgresión a las leyes, reglamentos o disposiciones que regulen el funcionamiento de los organismos y dependencias, la administración de los bienes y el cumplimiento del régimen financiero de la Institución ...” También constituye falta “No conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña” (art. 130).

Que de lo expuesto, se desprende que la dirección de la U.9 debe remitir la documentación que requerida por esta dependencia, y que además corresponde investigar las responsabilidades de esta omisión, a efectos de sancionar las conductas objeto de reproche, con el fin de evitar su reiteración.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (conforme art. 1º de la Ley 25875).

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

RESUELVE:

- 1) Recomendar al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga lo necesario a efectos que la dirección de la Unidad N° 9 remita las copias autenticadas de las actuaciones labradas en los Expedientes "H" 11/03 (U.9) y "H" 12/03 (U.9) relativas al interno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- 2) Recomendar al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga lo necesario a efectos que la dirección de la Unidad N° 9 cumpla con el deber de colaboración establecido en el artículo 18 de la Ley 25.875, en lo que respecta a la remisión a este Organismo de las actuaciones labradas por sanciones disciplinarias.
- 3) Recomendar al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga la instrucción de alguna de las actuaciones previstas en el artículo 321 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario, a efectos de investigar las responsabilidades evidenciadas en la Unidad N° 9, en la evacuación del pedido de esta dependencia.
- 4) Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Justicia, de Seguridad y de Derechos Humanos, la presente Recomendación.
- 5) Notificar de la presente al interno causante.
- 6) Regístrese y archívese.

RECOMENDACION N° 469/P.P./04.